



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 18/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00380	Ejecutivo Singular	CLARA ELIZA PARRA vs JUAN CARLOS GIRALDO BECERRA	Auto suspende proceso	17/01/2024
5200141 89001 2022 00095	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA - CHAMORRO HERNANDEZ vs MARTHA MENESES	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	17/01/2024
5200141 89001 2023 00070	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO -MIRANDA GUZMAN vs SONIA CLEMENCIA VILLOTA TORRES	Auto ordena notificar en nueva dirección	17/01/2024
5200141 89001 2023 00428	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs MARIA FERNANDA REALPE GUERRERO	Auto suspende proceso	17/01/2024
5200141 89001 2023 00514	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARUJA ISABEL CANCHALA IBARRA vs MIMIELIZBETH BOTINA NARVAEZ	Auto suspende proceso	17/01/2024
5200141 89001 2023 00554	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.E.S.P. vs MARIA ANDREA VILLOTA	Auto rechaza Demanda por no subsanar.	17/01/2024
5200141 89001 2023 00569	Abreviado	JESÚS GUILLERMO FREIRE FUERTES vs VALENTINA PULIDO RECALDE	Auto rechaza Demanda por no subsanar.	17/01/2024
5200141 89001 2023 00572	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.E.S.P. vs LORENA DEL CARMEN - BARAONA	Auto rechaza Demanda por no subsanar	17/01/2024
5200141 89001 2023 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs ALFONSO - NARVAEZ DE LA CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2024
5200141 89001 2023 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs ALFONSO - NARVAEZ DE LA CRUZ	Auto decreta medidas cautelares	17/01/2024
5200141 89001 2024 00007	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID LOPEZ BENAVIDES vs DIEGO IVAN CITELI JURADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2024
5200141 89001 2024 00007	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID LOPEZ BENAVIDES vs DIEGO IVAN CITELI JURADO	Auto decreta medidas cautelares	17/01/2024
5200141 89001 2024 00008	Ejecutivo Singular	JURISCOOP LTDA vs WILMER ANDRES BURBANO CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00008	Ejecutivo Singular	JURISCOOP LTDA vs WILMER ANDRES BURBANO CARDENAS	Auto decreta medidas cautelares	17/01/2024
5200141 89001 2024 00011	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs ADRIAN GEOVANY - BUCHELY ENRIQUIEZ	Auto inadmite demanda	17/01/2024
5200141 89001 2024 00012	Verbal Sumario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs HECTRO ALFONSO BASTIDAS BASTIDAS	Auto inadmite demanda	17/01/2024
5200141 89001 2024 00013	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN vs ARMANDO GUILLERMO MORA VIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2024
5200141 89001 2024 00013	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN vs ARMANDO GUILLERMO MORA VIVAS	Auto decreta medidas cautelares	17/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


camilo alejandro jurado cañizares
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00380
Demandante: Juan Pablo Espinoza Parra y Clara Elisa Parra
Demandado: Juan Carlos Giraldo Becerra

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito del cual da cuenta secretaria la parte actora, su apoderado judicial, y la parte ejecutada solicitan la suspensión del proceso por el término estipulado, atendiendo para ello el acuerdo al que han arribado.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: "2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

Revisada la petición de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto es solicitada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado (septiembre de 2023 - 5 de octubre de 2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es, hasta el 5 de octubre de 2024, término al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de enero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00095

Demandante: Ana Lucia Chamorro

Demandados: Martha Alicia Meneses Arciniegas y Jhonson Ramiro Patiño Aucu

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial del cual da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de dirección para efectos de notificar a los demandados, no obstante ello, una vez revisado el expediente se advierte que con auto de 15 de noviembre de 2023, se resolvió: "(...)TENER como dirección para notificaciones de los demandados Martha Alicia Meneses Arciniegas y Jhonson Ramiro Patiño Aucu, Aquine II casa 13. SEGUNDO. - REQUERIR NUEVAMENTE al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 14 de marzo de 2022 a fin de notificar a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda".

Así las cosas, el señor apoderado judicial de la parte demandante deberá atenerse a lo considerado y resuelto en la providencia en mención, aclarando que el término otorgado se encuentra en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo considerado y resuelto en auto de 15 de noviembre de 2023, por la razón expuesta en procedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de enero de 2024

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 17 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00070
Demandante: Luis Alfredo Miranda Guzmán
Demandada: Sonia Clemencia Villota Torres

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de la demandada Sonia Clemencia Villota Torres; el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada, con el fin de que se adelanten las diligencias de notificación, previo a dar trámite al emplazamiento ya decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de la demandada Sonia Clemencia Villota Torres, Bosques de La Colina I, Apartamento 508, Torre 3, Pasto.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy</p> <p>18 de enero de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00428

Demandante: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandadas: María Fernanda Realpe Guerrero, Paola Andrea Realpe Guerrero y Daniela Alejandra Realpe Guerrero

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito del cual da cuenta secretaria, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso hasta abril de 2026, atendiendo al acuerdo de pago arribado con las demandadas, el cual se permite anexar.

Al respecto el artículo 301 del Código General del proceso prevé: “(...) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

En ese entendido, y habiendo suscrito las demandadas el escrito mediante el cual manifiestan conocer del presente asunto, se las tendrá notificadas de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En lo que respecta a la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 ibídem señala que procede: “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Revisada la solicitud se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificadas del mandamiento de pago por conducta concluyente a las señoras María Fernanda Realpe Guerrero, Paola Andrea Realpe Guerrero y Daniela Alejandra Realpe Guerrero.

SEGUNDO.- SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de enero de 2024

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2023-00514

Demandante: Maruja Isabel Canchala Ibarra

Demandada: Mimi Elizabeth Botina Narváez

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito del cual da cuenta secretaria, el apoderado judicial de la parte demandante solicita tener por notificada a la demandada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, ello de conformidad con el acuerdo de pago anexo; de igual forma solicita la suspensión del proceso hasta el día 6 de marzo de 2024.

Al respecto el artículo 301 del Código General del proceso prevé: “(...) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

En ese entendido, y habiendo suscrito la demandada el escrito mediante el cual manifiesta darse por notificada, se la tendrá como tal de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En lo que respecta a la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 ibídem señala que procede: “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Revisada la solicitud se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente a la señora Mimi Elizabeth Botina Narváez.

SEGUNDO.- SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de enero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00554
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A.
Demandada: María Andrea Villota Dulce

Pasto (N), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 05 de diciembre de 2023, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por Centrales Eléctricas de Nariño S.A., en contra de María Andrea Villota Dulce .

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 520014189001-2023-00569-00
Demandante: Jesús Guillermo Freire Fuertes
Demandada: Valentina Pulido Recalde

Pasto (N), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 12 de diciembre de 2023, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por Jesús Guillermo Freire Fuertes, en contra de Valentina Pulido Recalde.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00572
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandada: Lorena del Carmen Barahona

Pasto (N), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 13 de diciembre de 2023, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P., en contra de Lorena del Carmen Barahona.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de enero de 2024

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00578

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño COOPCEN LTDA

Demandado: Alonso Narváez de la Cruz

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 15 de diciembre de 2023 fueron subsanadas y toda vez que los títulos valores pagarés aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño COOPCEN LTDA y en contra de Alonso Narváez de la Cruz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por el pagaré No. 201002059: La suma de \$529.552,00, por concepto de capita

b) Por el pagaré No. 201002060: La suma de \$21.308.521,00, por concepto de capital.

Por concepto de intereses corrientes la suma de \$1.646.753,00, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 201002060.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del día 1 de agosto de 2023, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

Por la suma de \$129.064,00, por concepto de seguro de vida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de enero de 2024</p> <p>_____ Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00007-00

Demandante: Erick Yamid López Benavides

Demandado: Diego Iván Citeli Jurado

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Erick Yamid López Benavides y en contra de Diego Iván Citeli Jurado, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR al señor Erick Yamid López Benavides identificado con C.C. No. 12.753.572, para que actúe en nombre propio dentro del presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00008-00

Demandante: Cooperativa Juriscoop

Demandado: Wilmer Andrés Burbano Cárdenas

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa Juriscoop y en contra de Wilmer Andrés Burbano Cárdenas, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de \$10.000.000 por concepto de saldo insoluto a capital adeudado en la obligación estipulada en el pagaré No. 93140917, más los intereses moratorios causados a partir del día 16 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma, portador de la T.P. No. 146.956 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de enero de 2024

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2024-00011-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Adriam Yobany Bucheli Enriquez

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”* y *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones no son claras ni precisas, pues si bien la parte demandante establece que la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al 11 de noviembre de **2023**, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, no menos verdad es que dicha data no aparece expresamente consignada en el pagaré objeto de recaudo, pues solo se anotó como vencimiento el 11 de noviembre sin especificar el año.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva formulada por Banco de Occidente S.A., en contra de Adriam Yobany Bucheli Enriquez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificado con TP No. 111.300 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones estipuladas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de enero de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001- 2024-00012-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Héctor Alfonso Bastidas

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda requerida.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Los demás que exija la ley*”.

A su turno, el artículo 390-6 del CGP señala que se surtirán bajo la senda del proceso verbal sumario los procesos de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores. El artículo 398 ibídem, desarrolla dicho proceso estableciendo como requisito –entre otros- el siguiente: “*Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*”

De igual forma el artículo 398 en mención establece que la demanda de reposición y cancelación de título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación de los documentos (fecha de creación, fecha de vencimiento, girador, girado, aceptante, beneficiario) y demás datos que permitan.

Revisado el escrito de demanda y anexos se observa que a folio 5 del derivado 02Anexos, reposa visible la comunicación denominada “Declaración juramentada de pérdida o extravío de títulos valores con carta de instrucciones de propiedad del Fondo Nacional del Ahorro “CARLOS LLERAS RESTREPO” dirigida al señor Hector Alfonso Bastidas Bastidas, en su condición de aceptante del título (demandado); sin embargo, pese a que en los fundamentos fácticos de la demanda se indica que dicha comunicación no pudo ser entregada (sin especificar su motivo), lo cierto es que NO se aporta prueba sumaria del correspondiente envío de la comunicación, de manera que no existe certeza que el demandado se encuentre enterado de la gestión procesal que se pretende realizar en el *sub judice*.

De igual forma se observa que no se aportó el extracto de la demanda, tal como lo exige el artículo 398 del C. G. del P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda verbal sumaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Héctor Alfonso Bastidas Bastidas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, identificada con TP No. 246.058 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones estipuladas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de enero de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, junto con el escrito de subsanación presentado por la apoderada demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00013-00
Demandante: Marcela Patricia Escobar Albán
Demandado: Armando Guillermo Mora

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Marcela Patricia Escobar Albán y en contra de Armando Guillermo Mora, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de \$1.000.000 por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 01, más los intereses moratorios causados a partir del día 04 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a la abogada Marcela Patricia Escobar Albán identificada con C.C. No. 1.085.255.527, para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de enero de 2024

Secretario